



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **LORENA JULISSA AGUINAGA VÉLEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal (e)

Asunto : Sobre la designación en las entidades del gobierno nacional del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario contratado por concurso público de méritos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Carta N° 001-2023-HEPJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, una ciudadana consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es posible que una entidad de gobierno nacional que cuenta con un servidor contratado por concurso público de méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el Secretario Técnico del PAD), designe a un servidor distinto para el desempeño de dicho puesto?
- b) ¿Resulta aplicable la figura de la rotación al servidor público contratado por concurso público de méritos en el puesto de Secretario Técnico del PAD, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en una entidad de gobierno nacional?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



(en adelante, el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo antes señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la designación en las entidades del gobierno nacional del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario contratado por concurso público de méritos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), a través del cual se señaló, entre otros, lo siguiente:

- 2.10 Por lo expuesto, se tiene que el desempeño de las labores del Secretario Técnico del PAD deberá efectuarse necesariamente bajo un régimen laboral (no locador de servicios), **siendo que su designación por el titular de la entidad podrá realizarse en adición a las funciones que ya viene realizando un servidor de la entidad o convocarse a un concurso público de méritos para la prestación de servicios en el puesto de Secretario Técnico del PAD**, considerando que la adopción de este último supuesto dependerá de la evaluación que realice la propia entidad sobre las necesidades institucionales que requieran cubrirse en la Secretaría Técnica del PAD (por ejemplo: cantidad de expedientes disciplinarios pendientes de atender, horas hombre necesarias para la gestión de los expedientes, cantidad de servidores que prestan servicios en la Secretaría Técnica), los cuales no podrían ser desarrolladas adecuadamente si se designa a un servidor en adición a sus funciones primigenias.
(...)
- 2.14 Así, se tiene que en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se ha establecido la posibilidad de realizarse modificaciones al contrato administrativo de servicios, en los supuestos regulados en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, así como la posibilidad de asignar a los servidores funciones adicionales (relacionadas al perfil de puesto del servidor) sobre la base de la aplicación de cláusulas abiertas del tipo "Otras funciones asignadas por el jefe superior inmediato" o cláusulas similares establecidas en los contratos CAS, **los cuales si bien son manifestaciones del poder de dirección que tiene todo empleador sobre los servidores bajo subordinación, no implican en ningún caso alguna restricción para que el servidor realice sus funciones establecidas en el perfil de puesto o contrato suscrito con la entidad.**
(...)
- 2.17 Ahora bien, es preciso indicar que al igual que las modificaciones pasibles de realizarse al contrato administrativo de servicios, y la asignación de funciones adicionales, **las acciones de desplazamiento reguladas en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, también son manifestaciones del poder de dirección que tiene todo empleador sobre los servidores bajo subordinación.**

¹ Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5338666/4784063-it_1508-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1698362887

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



- 2.18 No obstante, este poder de dirección debe ser ejercido conforme a ley, **siendo que para el caso de los servidores CAS no existe regulación alguna que permita a las entidades establecer o exigir a los servidores, de forma permanente, la realización de funciones diferentes por las que fue contratado, máxime si únicamente la rotación y designación permiten el desempeño de funciones diferentes a las establecidas en el contrato o perfil de puesto, pero de forma temporal, y en el caso de la asignación adicional de funciones, no se excluye la realización de las funciones primigenias por las que se contrató (establecidas en su contrato o perfil de puesto).**

(...)

III. Conclusiones

- 3.1 **En caso las entidades contraten mediante concurso público de méritos a un servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, a plazo indeterminado, para ocupar el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este deberá ejercer sus funciones establecidas en el perfil del puesto convocado (las mismas que forman parte del contrato administrativo de servicios), máxime si no es posible que el mismo cumpla de forma permanente otras funciones de forma exclusiva (la rotación y designación son temporales) en la entidad.**
- 3.2 Siendo que el desempeño de las funciones como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (previstas en su perfil de puesto y contrato) solo pueden ser ejecutadas cuando este ha sido designado formalmente por el titular de la entidad, **resulta imperativo que se lleve a cabo este acto de designación, ya que, de lo contrario, dicho servidor no podrá llevar a cabo sus funciones y tampoco podría cumplir de forma permanente otras funciones.**
- 3.3 Lo señalado anteriormente no es óbice para que las entidades realicen, respecto a los servidores antes indicados, las modificaciones contractuales (no incluye modificaciones de funciones), **así como la aplicación de las acciones de desplazamiento que estimen pertinentes; no obstante, dichas acciones o facultades deberán ejercerse de acuerdo a las pautas indicadas en el presente informe.**
- 3.4 **Si bien es posible asignar funciones adicionales al servidor que ingresó por concurso público de méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para desempeñar las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esta facultad del empleador no restringe que dicho servidor pueda ejercer las funciones establecidas en su contrato o perfil de puesto que forma parte del proceso de selección en el que participó, sino que se añaden o suman a las mismas, tomando en cuenta además que esta asignación de funciones debe ser compatible con el citado perfil del servidor.**
- 3.5 **En caso el servidor contratado mediante concurso público de méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para ocupar el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tenga vínculo de carácter determinado, la entidad podrá optar, al culminar el plazo de vigencia del contrato de dicho servidor, por designar en adición a sus funciones a otro servidor de la entidad o convocar el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario [...].**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



[énfasis y subrayado nuestro]

- 2.5 En ese sentido, atendiendo las consultas formuladas, en caso las entidades del gobierno nacional contraten o hayan contratado mediante concurso público de méritos a un servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para desempeñar las labores de Secretario Técnico del PAD de forma específica, este deberá ejercer sus funciones establecidas en el perfil del puesto convocado (las mismas que forman parte del contrato administrativo de servicios), máxime si no es posible que el mismo cumpla de forma permanente otras funciones de forma exclusiva, por lo que también resulta imperativo que dicho servidor sea designado formalmente por el titular de la entidad, ya que de otro modo se estaría impidiendo que ejerza las funciones indicadas en su perfil de puesto.
- 2.6 Lo señalado anteriormente no es óbice para que las entidades realicen, respecto a los servidores contratados como Secretarios Técnicos del PAD, las modificaciones contractuales (no incluye modificaciones de funciones), así como la aplicación de las acciones de desplazamiento que estimen pertinentes; no obstante, dichas acciones o facultades deberán ejercerse de acuerdo a las pautas señaladas en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC.
- 2.7 Asimismo, en el caso de la asignación adicional de funciones, esta facultad del empleador no restringe en ningún supuesto que el servidor contratado para laborar como Secretario Técnico del PAD pueda ejercer las funciones establecidas en su contrato o perfil de puesto, sino que, por el contrario, las funciones adicionales se añaden o suman a las consignadas en su contrato o perfil de puesto, tomando en cuenta además que esta asignación de funciones debe ser compatible con el citado perfil del servidor.
- 2.8 Finalmente, es preciso indicar que la designación de los Secretarios Técnicos del PAD en los gobiernos regionales y locales se rige, desde el 6 de marzo de 2022, por lo dispuesto en la Ley N° 31433 - "Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización", el cual establece un procedimiento Ad Hoc que debe observarse en los citados niveles de gobierno, que no admite la contratación vía concurso público de méritos para los citados servidores². No obstante, para el caso de los Secretarios Técnicos del PAD que hayan ingresado por concurso público de méritos para ocupar este puesto, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31433, sí les serán aplicable las pautas indicadas en el presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre la designación del servidor que ingresó, en las entidades del gobierno nacional, por concurso público de méritos para ocupar el puesto Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como la posibilidad de asignarle funciones adicionales que excluyan las indicadas en su perfil de puesto, aplicar acciones de desplazamiento, y modificación del contrato administrativo de servicios, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC, por lo que se recomienda su revisión para mayor detalle acerca de sus alcances.

² Al respecto, se recomienda revisar los Informes Técnicos N° 928-2023-SERVIR-GPGSC y 530-2022-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.2 De conformidad con lo indicado en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC, en caso las entidades del gobierno nacional contraten o hayan contratado mediante concurso público de méritos a un servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para desempeñar las labores de Secretario Técnico del PAD de forma específica, este deberá ejercer sus funciones establecidas en el perfil del puesto convocado (las mismas que forman parte del contrato administrativo de servicios), máxime si no es posible que el mismo cumpla de forma permanente otras funciones de forma exclusiva, por lo que también resulta imperativo que dicho servidor sea designado formalmente por el titular de la entidad, ya que de otro modo se estaría impidiendo que ejerza las funciones indicadas en su perfil de puesto.
- 3.3 Lo señalado anteriormente no es óbice para que las entidades realicen, respecto a los servidores contratados como Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las modificaciones contractuales (no incluye modificaciones de funciones), así como la aplicación de las acciones de desplazamiento que estimen pertinentes; no obstante, dichas acciones o facultades deberán ejercerse de acuerdo a las pautas señaladas en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC. En el caso de la asignación adicional de funciones, esta facultad del empleador no restringe en ningún supuesto que el servidor contratado para laborar como Secretario Técnico pueda ejercer las funciones establecidas en su contrato o perfil de puesto, sino que, por el contrario, las funciones adicionales se añaden o suman a las consignadas en su contrato o perfil de puesto, tomando en cuenta además que esta asignación de funciones debe ser compatible con el citado perfil del servidor.
- 3.4 La designación de los Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los gobiernos regionales y locales se rige, desde el 6 de marzo de 2022, por lo dispuesto en la Ley N° 31433 - "Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización", el cual establece un procedimiento Ad Hoc que debe observarse en los citados niveles de gobierno, que no admite la contratación vía concurso público de méritos para los citados servidores. No obstante, para el caso de los Secretarios Técnicos del PAD que hayan ingresado por concurso público de méritos para ocupar este puesto, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31433, sí les serán aplicable las pautas indicadas en el presente informe.

Atentamente,

Firmado por

LORENA JULISSA AGUINAGA VÉLEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ljav/ascc/

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. 0026066-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: